**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PÚBLICOS Y ESPECTACULARES PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS**

**Periódico Oficial No. 227 de fecha 01 de junio de 2022**

**Publicación No. 1168-C-2022**

**La C. Nadya Ruth Tipacamú Ramírez,** Concejal Presidenta del Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 57 fracciones I, VI y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Concejo Municipal Constitucional, en **Vigésima Séptima Sesión Pública Ordinaria de Cabildo,** celebrada el día **04 de abril del 2022**; a sus habitantes hace saber;

Que el Honorable Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas; en uso de las facultades que le conceden los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Articulo 45 Fracciones II, XXXI, XLII y LXXIII y Articulo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dotan a los Municipios de personalidad jurídica para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que este Reglamento se fundamenta en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, en la cual se establece que se considera de interés público y beneficio social la determinación de provisiones, usos, destinos y reservas de áreas y predios de los centros de población, contenida en el sistema estatal de planeación urbana; así como la protección de la imagen urbana, espacios urbanos y los patrones de arquitectura vernácula.

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados, el presente Reglamento pretende regular y propiciar el orden y control en la construcción e instalación de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, cuyo objeto esencial es el mejoramiento de la imagen urbana de nuestro Municipio.

Por las consideraciones anteriores, el H. Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PÚBLICOS Y ESPECTACULARES PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS**

**TITULO UNO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**NORMAS PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general para el Municipio de El Parral, Chiapas; tiene por objeto establecer un proceso de reglamentación de los anuncios publicitarios que se colocan en las áreas públicas.

**Artículo 2.-** La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública, entendiendo como tal, todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como, todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación reparación o retiro de anuncios, se sujetarán a los principios fundamentales de este Reglamento.

**Artículo 3**.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, recaerá sobre la Autoridad en los términos que en él se previenen.

**Artículo 4.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento tienen por objeto establecer la normatividad en materia de identificación, diseño, colocación y retiro de anuncios publicitarios, con los siguientes propósitos:

**I)** Regular la fijación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y lugares a los que tenga acceso el público, sean visibles o audibles desde la vía o áreas públicas, asegurando que los anuncios generados de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos.

**II)** Que no representen daño alguno a la población, a quienes transiten a pie o en vehículo por la ciudad, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: el equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto de imagen urbana.

**III)** Coadyuvar para que el Municipio de El Parral, Chiapas; ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente, permitiendo la lectura clara y

fácil de la información en los anuncios publicitarios, así como en la señalización vial.

**IV)** Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y prevenir daños a vialidades, mobiliario urbano, instalaciones

de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos, se eviten riesgos a la población

y en su caso se reparen los daños causados; y

**V)** Registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdos a las disposiciones

del presente reglamento y demás aplicables.

**Artículo 5.-** Se sujetará a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

**Artículo 6.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.-** En relación al artículo anterior; las personas físicas o morales, públicas o privadas deberán cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de El Parral, Chiapas.

**Artículo 8.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. Altoparlante:** Aparato que reproduce en voz alta los sonidos transmitidos mediante oscilaciones eléctricas.

**II. Andamios:** Estructuras metálicas o de madera que se utilizan de apoyo en la construcción.

**III. Anunciado:** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas o empresas.

**IV. Anunciante:** A la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo

con cualquier propósito.

**V. Anuncio:**

**a)** El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

**b)** Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre

o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas,

culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

**c)** La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o

Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

**d)** Los anuncios objeto de este reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general.

**VI. Anuncio Adosado:** Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier

otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.

**VII. Anuncio Auto Sustentado:** Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el anuncio y fijadas permanentes en el piso o en firmes y muros de

edificaciones.

**VIII. Anuncio de Techo:** A cualquier señalamiento o anuncio sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.

**IX. Anuncio Panorámico o Espectacular:** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre

una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.

**X. Anuncio Tipo de Paleta o Bandera:** Señalamiento o anuncios que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el

área de anuncio.

**XI. Anuncio Vial:** Los considerados como señalización vial, es decir, aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos tanto en

la ciudad como fuera de ella.

**XII. Área de Anuncio:** Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, láminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participan en la formación del mensaje del anuncio.

**XIII. Carteles:** Lámina de papel u otro material, con inscripciones o figuras, que sirven de anuncio, propaganda, etcétera.

**XIV. Centro Histórico:** El área comprendida por el perímetro de calles y avenidas que rodea los parques y las iglesias del municipio.

**XV. Conservación:** Conjunto de actividades destinadas a salvaguardar, mantener y prolongar la

permanencia de los objetos para transmitirlos al futuro.

**XVI. Densidad de Anuncios:** Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.

**XVII. Derechos de Vía:** Área de terreno colindante a las calles, bulevares, calzadas, avenidas,

caminos del tráfico vehicular; conforme a la normatividad en la materia.

**XVIII. Deterioro:** Daño que sufren los inmuebles debido a la acción de factores naturales o humanos.

**XIX. Deterioro urbano:** Aquel que se produce en edificios, vialidades, instalaciones municipales, mobiliario urbano, áreas ajardinadas, etcétera, por causas naturales o humanas.

**XX. Dirección:** La Dirección de Obras Públicas del Concejo Municipal Constitucional o el

Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

**XXI. Fachadas:** Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.

**XXII. Factibilidad de Ubicación:** La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.

**XXIII. Frente:** La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.

**XXIV. Imagen urbana:** Es el conjunto de características arquitectónicas que predominan en el entorno de calles, edificios, viviendas y equipamiento en general.

**XXV. Instalación:** Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva

fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.

**XXVI. Licencia:** Acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal Constitucional o el

Ayuntamiento otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios.

**XXVII. Lote o predio:**

**a)** La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un

perímetro cerrado.

**b)** Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la Legislación sobre la materia.

**c)** Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de

propiedad y condominio.

**XXVIII. Mantenimiento:** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni

en su diseño básico.

**XXIX. Parada:** Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.

**XXX. Pendón o Gallardete:** Pieza de tela o cualquier otro material no rígido desplegado para

propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

**XXXI. Permiso**: Acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento otorgan su autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios hasta por cuarenta días hábiles

**XXXII. Plan de Desarrollo Urbano:** El conjunto de normas y disposiciones para ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como

para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger el ambiente, regular la propiedad en los centros de

población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.

**XXXIII. Reglamento:** El Reglamento de Anuncios Públicos y Espectaculares para el Municipio de El

Parral, Chiapas.

**XXXIV.Solicitud:** El acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para instalar un anuncio.

**XXXV. Tablero para Noticias:** Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable. **XXXVI.Tapiales:** Vallas elaboradas con madera o cualquier otro elemento que protejan al peatón en

una zona de construcción.

**XXXVII. Vía pública:** El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones.

**XXXVIII. Vigencia:** Término de duración del permiso o licencia.

**Artículo 9.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento las siguientes:

**I.** El Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas;

**II.** El Concejal Presidente o el Presidente Municipal.

**III.** La Dirección de Obras Públicas;

**IV.** Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente

reglamento.

**CAPITULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 10.-** Son atribuciones de la Dirección de Obras Públicas:

**I.** Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en este reglamento, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran;

**II.** Señalar las distancias mínimas entre los anuncios; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que pueden quedar instalados; su colocación en

relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, energía eléctrica y otros de similar naturaleza;

**III.** Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de protección al medio ambiente en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios comprendidos en la fracción correspondiente;

**IV.** Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas;

**V.** Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios;

**VI.** Clasificar el tipo y duración de anuncio de aquellos que no se contemplen en este Reglamento.

**VII.** Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes;

**VIII.** Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento, retiro y reparación que fueren necesarios con el fin garantizar su estabilidad, seguridad y buen

aspecto;

**IX.** Ordenar al titular del anuncio, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren

Instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes y en los casos en que

así lo determine el presente reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro; en el caso

que el responsable de anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el

plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo;

**X.** Expedir licencias para la instalación de estructuras para anuncios publicitarios, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento;

**Artículo 11.-** Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

**I.** La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Propaganda política, no obstante, en los convenios de aplicación, el Municipio procurará incluir en ellos, los preceptos de este ordenamiento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el

anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones;

**III.** Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior del lugar en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la

que el público tenga libre acceso; y

**IV.** No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

**Artículo 12.-** Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Chiapas, y a los Convenios correspondientes.

**Artículo 13.-** Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa, no requerirá de licencia o permiso y estos solo podrán ser de reparto domiciliario o dentro de edificaciones privadas como centros comerciales, edificios de oficinas o departamentos, etc. Para el reparto en vía pública, se requerirá de permiso y pago de derecho para asegurar la limpieza pública posterior. La Dirección podrá en cualquier momento suspender el reparto de propaganda en vía pública no autorizado, notificando a los infractores de las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, para efectos de que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 14**.- Queda totalmente prohibido que los anuncios señalen en forma directa o subliminal alguna semejanza o relación a los signos o indicaciones que regulan el tránsito, así como también se abstendrán de que en sus superficies tengan materiales reflectores parecidas a las que usan en las dependencias Municipales, Estatales y Federales u otras dependencias oficiales, así como cualquier otro signo distractor de las señales viales.

**CAPITULO III**

**DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 15.-** Referente al contenido de los anuncios deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

**I.** No podrán contener elementos que induzcan al error sobre la prestación de un bien o servicio; **II.** No ofender la moral y/o a las buenas costumbres, y en caso de exhibir marcas o nombres comerciales, los mismos deberán estar debidamente registrados en la Secretaría de Economía;

**III.** No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombre propios, marcas o nombres comerciales debidamente registrados en la Secretaría de Economía, se evitará el uso

innecesario de vocablos extranjeros dándose preferencia a los de origen español, particularmente no deberá introducirse el uso del apóstrofo en palabras de origen español.

**IV.** Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma,

siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda el 35% de la superficie total del anuncio; el idioma español es claro y lógico, en su redacción no deberá alterarse el orden correcto en la frase, así como en la combinación de las palabras dentro de la misma, ya que se altera el sentido original.

**V.** No usar los símbolos patrios ni el Escudo del Estado, del Concejo Municipal Constitucional o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;

**VI.** No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros canales históricos;

y

**VII.** No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

**Artículo 16.-** La persona física o moral, privada o pública que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios que manejan publicidad masiva, deberán obtener previamente de la Dirección que corresponda, la licencia o permiso, en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, en la inteligencia de que quien instale por si o mande a instalar un anuncio sin observar el cumplimiento del presente artículo, así como presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a una multa, independientemente del retiro del anuncio con costo para el infractor.

**Artículo 17.-** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos o, alteren la compatibilidad de uso del inmueble.

**Artículo 18.-** Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en la vía pública, en los edificios y monumentos públicos, en los árboles, teléfonos y en el equipamiento urbano Municipal.

**Artículo 19.-** Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

**Artículo 20.-** En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

**Artículo 21.-** Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras o mamparas creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

**Artículo 22.-** Corresponde resolver sobre las licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, a la Dirección de Transporte del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas. En vehículos de uso particular, no se requerirá licencia o permiso para la colocación de anuncios, sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y en caso de que el anuncio sea contrario a éste, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

**TITULO II**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

**CAPITULO I**

**DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “A”**

**Artículo 23.-** Son anuncios categoría “A”:

**I.** La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;

**II.** Los que son a base de magna voces y amplificaciones de sonido;

**III.** Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;

**IV.** Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención de obra civil; y

**V.** La propaganda de papel o cartón en forma de cartel o cartulina, posters que se fija en postes y comercios fijos.

**Artículo 24.-** Los anuncios de esta categoría en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva, requieren permiso simple para sus sistemas de promoción, pero están exentos del trámite de Licencia.

**Artículo 25.-** La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía que los acredite como ejecutores de esta función.

**Artículo 26.-** Los anuncios a base de magna voces y amplificadores de sonido, solo se permitirán en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público, siempre que la emisión sonora no trascienda al exterior de los límites de la propiedad.

**Artículo 27.-** Los anuncios ambulantes escritos se permitirán con restricciones solo con excepción, cuando sean temporales u ocasionales y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones, el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios.

**Artículo 28**.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionar aglomeraciones en la vía pública.

**Artículo 29.-** La propaganda a base de cartulinas y posters impresos en papel, sólo se permitirá en lugares apropiados.

En los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa con duración menor a 30 días que promocione actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, se permitirá, por excepción, la instalación en la vía pública, siempre y cuando se coloquen en mobiliario urbano, los siguientes elementos: tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, con previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal y aprobación por parte de la Dirección de Obras Públicas, la duración de la promoción, del sistema de fijación, así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “B”**

**Artículo 30.-** Son anuncios categoría “B”:

**I.** Los pintados y/o rotulados en bardas, toldos, fachadas y marquesina;

**II.** Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas en obras en construcción;

**III.** Los fijados o colocados sobre tablero y bastidores;

**IV.** Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio;

**V.** Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;

**VI.** Los pintados y/o rotulados en mantas o lonas con impresión digital que se colocan en postes de alumbrado y energía eléctrica y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada; y

**VII.** Los pendones y gallardetes que se colocan en los postes de alumbrado y energía eléctrica.

**Artículo 31.-** Los anuncios que corresponden a la categoría “B” deberán sujetarse a los requisitos

siguientes:

**I.** Las dimensiones, dibujos y colocación guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el resto del entorno;

**II.** Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en barda, muros, toldos o en cercas, serán proporcionales; y

**III.** Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el

conjunto arquitectónico y no se instalarán en áreas habitacionales, en parques, jardines, camellones, libramientos o en áreas Municipales.

**Artículo 32.-** Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además de los requisitos indicados en este Reglamento los siguientes:

**I.** La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas sin invadir el espacio aéreo de la vía pública;

**II.** El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes; y

**III.** En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora al término de la obra.

**Artículo 33.-** Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50 metros, sujetándose además a lo señalado en el artículo 6, del presente Reglamento. Los anuncios que se instalen en marquesinas por ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósitos de objetos.

**Artículo 34.-** El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, taludes, techos de cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con permiso o Licencia y no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal como se indica a continuación:

**I.** 30% si tiene una altura hasta de 15 Mts. o menor;

**II.** 20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros; y

**III.** 10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ANUNCIOS CATEGORÍA “C”**

**Artículo 35.**- Son anuncios categoría “C”; Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, carteleras espectaculares, soportes u otra clase de estructuras, ya sean que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio sea público o privado, además de aquellos que por sus características especiales quedan incluidos en esta categoría.

**Artículo 36.-** Los anuncios que corresponden a la categoría “C”, requerirán Licencia y deberán cumplir

con los siguientes requisitos:

**I.** Tener dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocados sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos;

**II.** Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente en la fachada de un edificio deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando exista marquesina, en cuyo caso, no deberán exceder

el límite de éstas;

**III.** Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y pequeñas; la altura máxima de la base o soporte de aquellos no deberá exceder de 1.00 metro. Sin colocarse más de un anuncio por edificio, quedando prohibido utilizar esta área para depósito de objetos y/o desechos;

**IV.** Cumplir en cuanto a la estructura e instalación con los lineamientos establecidos en las legislaciones aplicables del Estado de Chiapas, así como en el Reglamento de construcción e

imagen urbana de este municipio por acuerdo de cabildo;

**V.** Cuando los anuncios espectaculares se instalen en colindancia con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base y nunca sobre banquetas, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos a desnivel, libramientos, puentes y camellones. Cuando se trate de anuncios de tipo de los llamados “unipolares, bipolares”, solamente se podrán colocar con la base del poste a más de 6 metros como requerimiento mínimo del alineamiento y a una distancia no menor a 100 metros entre uno y otro anuncio;

**VI.** El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma

tal que todos ellos integran una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el

inmueble en que queda colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;

**VII.** La instalación de un anuncio adosado, en volado o saliente no deberá invadir los predios vecinos;

**VIII.** La altura de los anuncios espectaculares será de 6.00 Mts., con medidas en cartelera de 7.00 x 3.00 Mts.;

**IX.** En todos los casos en que un anuncio “tipo C”, sea colocado en un predio baldío, previo

cumplimiento de los demás lineamientos de este Reglamento, deberá adecuarse el área en que este instalado en forma jardineado o alguna otra similar, para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano de la Ciudad;

**X.** En las áreas habitacionales no podrán ser colocados este tipo de anuncios;

**XI.** Todos los Propietarios de los anuncios categoría “C” deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante toda su estancia;

**XII.** Cuando se instale este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas de túneles, pasos elevados, o entronque de avenidas, la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;

**XIII.** Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud y para su aprobación, un croquis

específico, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas;

**XIV.** Queda prohibido instalar anuncios espectaculares con altura mayor a seis metros en los centros comerciales del tipo que sean;

**XV.** Queda prohibido instalar anuncios tipos cartelera en las azoteas y techos de casas habitación;

y

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS ANUNCIOS TEMPORALES**

**Artículo 37.**- Se considera anuncios temporales: en general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 30 días naturales:

**I.** Los que se refieren a baratas, liquidaciones y subastas.

**II.** Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.

**III.** Los programas de espectáculos o diversiones.

**IV.** Los referentes a cultos religiosos.

**V.** Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.

**VI.** Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

**VII.** Los que se coloquen por medio del uso de mantas, banderines, caballetes, así como adornos adosados a los postes.

**VIII.** Los referidos a bienes raíces, desarrollos habitacionales o comerciales.

**IX.** Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ANUNCIOS PERMANENTES Artículo 38.**- Se consideran anuncios permanentes:

**I.** Los pintados, colocados o fijados en cercas o en predios sin construir y/o no edificados.

**II.** Los pintados, adheridos en muros o bardas.

**III.** Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.

**IV.** Los que se instalen en estructura sobre azotea.

**V.** Los contenidos en placas denominativas.

**VI.** Los adosados o instalados en salientes de fachadas.

**VII.** Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes.

**VIII.** Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos.

**IX.** Pantallas electrónicas.

**X.** En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 30 días naturales.

**CAPITULO VI**

**DE LA ZONIFICACIÓN PARA LOS ANUNCIOS**

**Artículo 39.-** La Autoridad utilizará conforme a lo ya expresado en este Reglamento, la zonificación, determinando las características materiales y estilo de anuncios que se permitan en cada una de las zonas.

**Artículo 40.**- Para fines de este Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

**I.** Históricas, típicas y lugares de belleza natural

**II.** Residenciales.

**III.** Bosques, parques y jardines.

**IV.** Habitacionales.

**V.** Comerciales. **VI.** Zonas rurales. **VII.** Zona turística.

**Artículo 41.-** Por razones de planificación urbana y previo estudio, la Autoridad podrá modificar en cualquier momento la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere el artículo anterior e incluirlas en cualquiera de las otras zonas que el propio artículo prevé.

**Artículo 42.-** En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, la Autoridad podrá autorizar la instalación de anuncios siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y cumplan con las condiciones y elementos para el diseño de los mismos.

**TITULO III**

**DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

**ARTÍCULO 43.-** Se consideran partes de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

**I.** Base, cimentación o elementos de sustentación;

**II.** Estructura de soporte;

**III.** Elementos de fijación o sujeción;

**IV.** Caja o gabinete del anuncio;

**V.** Carátula, vista, pantalla o área de anuncio;

**VI.** Elementos de iluminación;

**VII.** Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, neumáticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral; y

**VIII.** Elementos e instalaciones y accesorios.

**Artículo 44.-** Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente instalaciones para anuncios permanentes de azotea, auto soportados, colgantes o de bandera e integrados, cuando sean calados, deberán identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Dirección de Obras Publicas Municipal correspondiente y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del mismo, y que contenga:

**I.** Nombre o razón social del responsable del anuncio; y

**II.** Número de la licencia expedida por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 45.-** Todo titular de anuncio publicitario, será responsable de cualquier daño que el anuncio cause a terceros en sus bienes o en sus personas.

**Artículo 46.-** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana. La Dirección de Obras Públicas según el tipo de anuncio, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este Artículo.

**Artículo 47.-** Los anuncios y estructuras soportantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Para que los anuncios estén en buen estado de conservación, es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, los elementos de fijación o sujeción estén pintados para evitar su deterioro, así mismo deberán pintar sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento; en caso contrario, será motivo suficiente para que la Dirección de Obras Públicas ordene el retiro inmediato del anuncio y se hará acreedor a las sanciones administrativas que establece este Reglamento.

**Artículo 48.-** Para fines del presente Reglamento, se respetará la zonificación establecida en los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y demás lineamientos que en materia de desarrollo urbano se aprueben.

**Artículo 49.-** Los anuncios que se iluminen mediante reflectores deben de tener tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos ni peatones. Se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas.

**Artículo 50.-** Los cables de alimentación de energía eléctrica deberán de estar protegidos y ocultos de la vista de los peatones.

**Artículo 51.**- Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos en vivo, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales y que no correspondan a edificios de valor patrimonial.

**CAPITULO VII PERMISOS Y LICENCIAS**

**Artículo 52.-** Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa de la licencia o permiso expedido por la autoridad Municipal. La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso.

**Artículo 53**.- Cuando el titular durante el término de la vigencia de la licencia respectiva, requiera modificar la leyenda, diseño y/o material de un anuncio, deberá solicitar permiso a la Dirección de Obras Públicas. La vigencia del permiso será otorgada a discreción de ésta teniendo como base la modificación a realizar.

**Artículo 54.-** Podrán solicitar y obtener los permisos y licencias a que se refiere este capítulo:

**I.** Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y

**II.** Las personas físicas y morales, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias,

siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el

giro correspondiente.

**Artículo 55.-** Las solicitudes de licencias o permisos para la fijación o instalación de anuncios deberán contener los siguientes datos:

**I.** Nombre y domicilio del solicitante, y cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrita la primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**II.** Comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio; y

**III.** Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

**a)** Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje;

**b)** Descripción de los materiales de que está constituido;

**c)** Croquis de ubicación, calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento;

**d)** Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el

alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;

**e)** Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá describirse

el tipo de anclaje y apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que lo sustente; y

**f)** Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con

respecto del anuncio.

**Artículo 56.-** Son responsables con los dueños de los anuncios:

**I.** Las personas físicas o morales que se anuncien y quienes, al contratar a terceras personas, deberán constatar que cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y cuenten con licencia, permiso o autorización de las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Los contratistas quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado, cuente con autorización y/o licencias correspondientes, además que se ajustan a las disposiciones jurídicas de este reglamento y las demás que le sean aplicables;

**III.** Los especialistas en colocación, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por hacer instalaciones de anuncios sin la licencia y/o permiso correspondiente;

**IV.** Las personas físicas o morales dueñas de los predios con uso habitacional, en que se instale

un anuncio; y

**V.** La responsabilidad comprende el pago de los gastos y multas que se determinen en la Ley de Ingresos Municipal, en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de instalación y permanencia del anuncio.

**Artículo 57.-** Las licencias y permisos para la fijación y exhibición de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

**Artículo 58.-** No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos que a continuación se señalan, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la Dirección de Obras Públicas:

**I.** Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;

**II.** Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya

superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo;

**III.** Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas o en lugares específicamente diseñados para este efecto de los templos;

**IV.** Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales;

y

**V.** Propaganda política durante los procesos electorales federales o locales.

**Artículo 59.-** Expirado el plazo de las licencias o permisos y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por el responsable del anuncio dentro de un plazo de 48 horas. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al mismo.

**Artículo 60.-** Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en las oficinas del área de la Dirección de Obras Públicas, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites de licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro.

**Artículo 61.-** Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o construidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, deberá acompañarse la siguiente documentación:

**I.** El proyecto de la estructura en instalaciones;

**II.** La documentación correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso.

**Artículo 62.-** Para el efecto de otorgar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de uso y destino del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así corno los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos.

**Artículo 63.-** Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal, y se harán en base a la ley de Ingresos del Municipio de El Parral, Chiapas, conforme se encuentre vigente, en razón del área publicitaria expuesta, así como en el tabulador de derechos que para tal efecto apruebe el pleno del Cabildo Municipal.

**Artículo 64.-** Recibida la solicitud, la Dirección de Obras Publicas practicará la revisión del contenido del proyecto de Anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento.

**Artículo 65.-** Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por cuarenta días hábiles.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo y la Dirección de Obras Públicas deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. El permiso no será sujeto a renovación o refrendo.

**Artículo 66.-** El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un Anuncio mediante aviso de solicitud que presente a la Dirección de Obras Públicas, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, para que le sea resuelto en un término no mayor de diez días hábiles.

**CAPITULO III**

**DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 67.-** La Dirección de Obras Públicas tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por lo que podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de los anuncios que se encuentren en predios, construcciones y en la vía pública, a fin de verificar si éstos cumplen con las normas establecidas por el.

**Artículo 68.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los rótulos o anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

**Artículo 69.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo o anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

**Artículo 70.-** El Inspector deberá identificarse ante el responsable de anuncio o ante los ocupantes del lugar donde se encuentra instalado éste y se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento. El inspector entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

**Artículo 71.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

**Artículo 72.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta no invalida a la misma. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo a fin de que acuda a las oficinas del Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación y demuestre el cumplimiento de este Reglamento. En caso de que el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables.

**Artículo 73.-** Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**Artículo 74.-** Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la Dirección de Obras Públicas encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 75.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

**I.** La suspensión en el funcionamiento del rótulo o anuncio;

**II.** El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;

**III.** La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo; y

**IV.** La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las

actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

**Artículo 76.-** Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, el área correspondiente resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga uso de los medios de impugnación correspondientes.

**Artículo 77.-** Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, la Dirección de Obras Públicas podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro. Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de diez días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de los gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento podrán disponer de ellos como mejor juzgue conveniente. Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la Dirección de Obras Públicas y su monto deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal.

**CAPITULO IV**

**NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS**

**Artículo 78.-** Son nulas y no surtirán efecto las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

**I.** Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;

**II.** Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este Reglamento; y

**III.** Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el

anuncio, haciéndolo incompatible.

**Artículo 79.-** Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

**I.** En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;

**II.** Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;

**III.** Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o

instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;

**IV.** Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;

**V.** En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;

**VI.** Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;

**VII.** Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, cambios de regulación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba

retirarse;

**VIII.** Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

**IX.** Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el responsable del anuncio no

respete el diseño aprobado;

**X.** Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes; y

**XI.** Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación

o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un responsable de Obra, cuando así se requiera.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al responsable de anuncio o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

**Artículo 80.-** En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará al responsable del anuncio el retiro del mismo en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, de no hacerlo en dicho plazo, la autoridad lo hará con cargo al responsable de anuncio.

**CAPITULO V OBLIGACIONES**

**Artículo 81.-** El responsable de anuncio tendrá las obligaciones siguientes:

**I.** Obtener y mantener vigente la licencia o permiso municipal;

**II.** Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad le ordene;

**III.** Instalar en un plazo máximo de 40 días hábiles la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

**IV.** Pagar los gastos que haya cubierto el H. Concejo Municipal Constitucional o el Ayuntamiento

con motivo del retiro de anuncios;

**V.** Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del responsable de anuncio; No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad;

**VI.** Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;

**VII.** Solicitar licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de rótulos o anuncios, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento; y

**VIII.** Las demás que les imponga este reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.

**CAPITULO VI PROHIBICIONES GENERALES**

**Artículo 82.-** Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

**I.** En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;

**II.** Sustentados o que atraviesen la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes;

**III.** En las zonas clasificadas como zonas habitacionales de baja densidad excluyéndose los relativos a profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este Reglamento y

las demás disposiciones municipales aplicables;

**IV.** A la entrada o salida de paso a desnivel, cruceros de vías rápidas, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;

**V.** En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan

afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada, y;

**VI.** Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

No se deberán dejar en la vía y propiedad pública o privada ningún residuo o desperdicio de pinturas o materiales que hayan usado en la instalación o retiro de un rótulo o anuncio.

**Artículo 83.-** La colocación de anuncios estructurales con superficies mayores a 3.00 Mts. y altura que sobrepase los 6.00 Mts., no procederá si existe anuncio de dimensiones iguales o mayores a una distancia menor de los 200 metros lineales.

**CAPITULO VII**

**DE LAS RESTRICCIONES DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 84.-** No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarios a la moral o las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de raza o condición social.

Asimismo, todo tipo de pintas o grafiti sobre muros, o fachadas, quedan estrictamente prohibidos, y la persona que sea sorprendida infringiendo esta disposición será consignada a las autoridades correspondientes. No podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la Bandera Mexicana, de tal forma que con ello se trate de integrar al mensaje del anuncio, así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los Calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado y del Municipio. Algunas zonas y/o sectores del municipio presentan condiciones especiales y muy particulares, que hacen, que su manejo de anuncios sea necesariamente diferente por lo que se estará a lo siguiente:

• Centro histórico: sector en el que está estrictamente prohibido instalar anuncios, con excepción de los de identificación de la empresa que los porta y en todos los casos se ajustaran en su diseño e instalación a las normativas del Bando.

• Las áreas peatonales tanto del Centro Histórico, así como de los sitios culturales se regirán en cuanto a diseño e instalación a los autorizados por el presente Reglamento.

• Al surgir áreas peatonales similares en otras partes del municipio, sé seguirá este mismo

criterio.

• Los anuncios que se pretendan instalar sobre las laderas de los cerros y/o en su parte aguas no podrán ser candidatos a autorización, salvo que se trate de un proyecto integral que se efectué bajo la concepción de armonía con el entorno y que tenga aprobación el proyecto en su totalidad incluidos los anuncios.

• En ningún caso se podrá manejar permisividad, contra lo establecido en el presente reglamento.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 85.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

**I.** Amonestación con apercibimiento;

**II.** Multa que podrá ser hasta por el importe de 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización

(UMA);

**III.** Retiro del anuncio a costa del responsable de anuncio; y

**IV.** Revocación de la licencia o permiso.

**VII.** Suspensión o Clausura de anuncios, y

**IX.** Demolición.

**Artículo 86.-** Cuando el responsable del anuncio, se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de la Dirección de Obras Públicas, ésta podrá Imponer una multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

**Artículo 87.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia y permiso respectivos. En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 88.-** Son infracciones a este reglamento las siguientes:

**I.** Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este Reglamento;

**II.** Omitir los avisos a la Dirección de Obras Públicas a que se está obligado;

**III.** Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un responsable de obra, cuando así se requiera;

**IV.** Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este reglamento;

**V.** No cumplir con los requisitos que señala el reglamento para cada categoría de anuncios, o para

cada anuncio en particular;

**VI.** Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;

**VII.** Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso datos, información o documentos falsos;

**VIII.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Dirección de Obras Públicas, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores o en su caso supervisores;

**IX.** Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio; y

**X.** Violar otros preceptos de este reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.

**Artículo 89.-** La Dirección de Obras Públicas está facultada para sancionar administrativamente al responsable de anuncio, cuando incurra en infracciones a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 90.-** Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

**I.** Se aplicará multa de 500 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;

**II.** Se aplicará multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de

obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;

**III.** Se aplicará multa de 100 a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento;

**IV.** Se aplicará multa de 300 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción I, no se tomen las

medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;

**V.** Se aplicará multa de 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso o licencia correspondiente a que se refiere

el presente Reglamento;

**VI.** Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 100 a

1000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

**Artículo 91.-** En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto.

Para los efectos de este reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante un periodo de seis meses, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de una licencia o permiso, y este comete por tercera ocasión la misma infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

**Artículo 92.-** El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas no eximirá al responsable de anuncio de la responsabilidad de regularizar la situación del anuncio.

**Artículo 93.-** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia o permiso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

**CAPITULO IX**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 94.-** Contra las resoluciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas, los particulares tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad.

**Artículo 95.-** Procederá el recurso de inconformidad contra la resolución que emita la Dirección de

Obras Públicas con base en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

**Artículo 96.-** El recurso de inconformidad deberá interponerlo el interesado dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación o ejecución, ante la Dirección de Obras Públicas como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

**Artículo 97.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

**I.** No se siga perjuicio al interés general; **II.** No se trate de infractores reincidentes; **III.** Se garantice en su caso el interés fiscal.

**Artículo 98.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

**I.** Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;

**II.** Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y

**III.** Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su

nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la Dirección de Obras Públicas correspondiente.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, será derogadas en la fecha en que entre en vigor.

**TERCERO.-** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y en apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al artículo 45, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; la Concejal Presidenta del Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas; celebrada en la Vigésima Séptima Sesión Publica Ordinaria de Cabildo, a los 4 cuatro días del mes de abril del 2022 Dos Mil Veintidós. De conformidad con el articulo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente **Reglamento de Anuncios Públicos y Espectaculares para el Municipio de El Parral, Chiapas**; en la residencia del Honorable Concejo Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, a los 04 días del mes de Abril del Dos Mil Veintidós.- Honorable Concejo Municipal Constitucional El Parral, Chiapas.- Nadya Ruth Tipacamú Ramírez, Concejal Presidenta.- C. Rusbel García Pérez, Concejal Síndico.- C. María de Jesús Fernández Molina, Concejal Regidora.- C. Maura Ruiz Suchiapa, Concejal Regidora.- C. Luis Alonso Espinosa Ruiz, Concejal Regidor.- C. Abdías Martínez Ramírez, Secretario Municipal.- **Rúbricas.**